



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	GLORIA AMPARO MARULANDA SEPULVEDA
DEMANDADA	GRABADOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN e INGRAB S.A.
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Cto. de Cali.
TRIBUNAL ORIGEN	Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
RADICADO	76-001-31-05-003-2008-00815-01
TEMAS	Contrato de trabajo- prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Gloria Amparo Marulanda Sepúlveda contra Grabados Industriales Ltda en Liquidación e Ingrab S.A.

ANTECEDENTES

Gloria Amparo Marulanda Sepúlveda demanda a Grabados Industriales Ltda en Liquidación e Ingrab S.A., pretendiendo i) se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo que finalizó por decisión unilateral sin justa causa, tomada por la empleadora. Como consecuencia de las declaraciones, depreca ii) se ordene el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, horas extras (diurnas y nocturnas), festivos, dotación de vestido y calzado de labor, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral -SGSSI-, indemnización por despido, indemnización por falta de pago, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo durante los años 2001 a 2004, indemnización del art.216 del CST por su pérdida de capacidad laboral y no haberla afiliado a una ARL, indexación de las condenas².

¹No 29 Control estadístico por secretaria.

²ExpedienteDigitalizado2020032875. Fls.17/19.

Fundamentó sus pretensiones en que, en enero de 1986, suscribió un contrato de trabajo con Grabados Industriales Ltda, para el desempeño del cargo de operaria de pintura, devengando un salario mínimo mensual legal vigente (1 smlv), más el auxilio de transporte y horas extras laboradas. El 23 de diciembre de 2005 fue despedida sin justa causa. Las certificaciones laborales y carta de despido son emitidas por Ingrab S.A., cuyo gerente es hijo de los propietarios de Grabados Industriales Ltda. Mientras perduró la relación, suscribían contrato anualmente, finalizando en diciembre, cuando los enviaban a vacaciones colectivas. Durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 la vinculación se hizo mediante contratos de prestación de servicios, pagando un salario variable por labor ejecutada, no siendo pagadas las horas extras laboradas, así como tampoco los diferentes conceptos que se reclaman en la demanda. El 15 de marzo de 2005, celebraron nuevamente un contrato escrito. Sus funciones estaban relacionadas con el manejo de pinturas, disolventes, tiner, secantes, burbujas (sic) que le ocasionaron asma y plomo en la sangre. Cuando se enfermaba solicitaba al propietario de la empresa contribuyera con los gastos médicos, y en otras oportunidades la actora sufragó directamente los costos de la atención en salud, no siendo valorada su pérdida de la capacidad laboral, por no contar con cobertura de riesgos laborales³.

Ingrab S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda. La sociedad se constituyó mediante escritura pública N°1868 del 30 de abril de 2004, inscrita el 17 de junio del mismo año. Esta sociedad, diferente a la codemandada, suscribió contrato de trabajo con la demandante el 16 de marzo de 2005, el cual perduró hasta el 23 de diciembre de 2005, cuando finalizó, por vencimiento del plazo pactado. Como empleadora pagó la totalidad de los conceptos que se deprecian en las pretensiones de la demanda, habiendo tenido a la trabajadora afiliada a Suratep, sin que presente deudas con la demandante. Negó los demás hechos en la medida en que ni siquiera existía para la fecha en que se afirma, se presentaron. Excepcionó: inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción⁴.

Se ordenó el emplazamiento de Samuel Otálvaro en calidad de representante legal de Grabados Industriales Ltda. en liquidación⁵.

El proceso de la referencia en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8987 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Cto de Cali para la continuación del trámite de la primera instancia⁶ el cual, avocó el conocimiento del asunto en auto del 21 de enero de 2013⁷.

Grabados Industriales Ltda en liquidación representada por curador ad litem, no hizo oposición a las pretensiones de la demanda, ni formuló excepciones de mérito,

³ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fls.14/17.

⁴ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fls.70/78.

⁵ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fls.108/110; 119; 132; 135; 202.

⁶ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fl.124.

⁷ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fl.127.

manifestando que lo hechos “merecen que se prueben, para no llegar a cometer un yerro en contra del demandante o la demandada”⁸.

En cumplimiento de lo dispuesto en Acuerdo PSAA14-101547 de 4 de junio de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde de ordenó la extinción de los Juzgados Tercero, Cuarto y Noveno de Descongestión del Cto de Cali, se avocó el conocimiento del proceso en auto del 12 de junio de 2014 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali⁹.

Sentencia de Primera Instancia¹⁰

El 27 de junio de 2014, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual absolvió a Grabados Industriales Ltda. en Liquidación de las pretensiones formuladas en su contra. Condenó a Ingrab S.A. al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2005 y el 23 de diciembre del mismo año, con los intereses a que haya lugar. Impuso el pago de costas procesales a la demandante a favor de Grabados Industriales Ltda en Liquidación, fijando agencias en derecho en \$100.000 y a Ingrab S.A. a favor de la demandante, fijando agencias en derecho en \$100.000.

Recurso de apelación¹¹

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante recurrió en apelación solicitando su revocatoria. Afirmó que el juez desestimó la práctica de una inspección judicial, aun cuando en el sistema escritural, es una oportunidad para la aportación de pruebas. No se practicaron interrogatorios de parte, ni se recaudaron pruebas, debiendo, si el tribunal lo considera procedente “que la parte demandante aporte los documentos que tiene en su poder con el objeto de esclarecer parte de los hechos y pretensiones de la demanda”.

En auto del 8 de julio de 2014, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Cto de Cali, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹².

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, las partes se abstuvieron de descorrerlo¹³.

⁸ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fls.136/139.

⁹ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fl.211.

¹⁰ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fls.218/227.

¹¹ ExpedienteDigitalizado2020032875. Fls.228/230.

¹² ExpedienteDigitalizado2020032875. Fl.231.

¹³ 01TrasladoAlegatos004200800811501.

CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.66, 66 A del CPTSS, es decir, en consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación.

El *problema jurídico* se restringe a determinar si hay o no a revocar la sentencia recurrida, previa práctica de pruebas que no fueron decretadas y/o practicadas por el A-quo, en especial la inspección judicial solicitada en el escrito de demanda y la aportación de documentos en esta instancia, por parte de la activa.

No señala puntualmente la recurrente, cuáles pretensiones de la demanda han debido salir avante, de haberse practicado la inspección judicial, los interrogatorios de parte o de permitírsele aportar pruebas en momento posterior a la sentencia del 27 de junio de 2014, y si serían las deprecadas respecto de Grabados Industriales Ltda. en Liquidación, o de Ingrab S.A.

Pese a la indeterminación del recurso, habida cuenta de la relevancia de los derechos que se discuten desde el escrito de demanda, advierte la Sala que no es ésta la etapa procesal en que la parte debió pronunciarse contra el auto de decreto de pruebas, lo fue el momento en que celebró la audiencia en que adoptó la decisión correspondiente, sin que se aprecie reproche alguno que conllevara a la concesión del recurso correspondiente.

Al haber asistido a la audiencia reglada en el art.77 del CPTSS y haberse hecho presente la pasiva, la activa bien pudo deprecar la declaratoria de confeso, sin que lo hubiera hecho, encontrándose en firme cada decisión y etapa surtida en esa oportunidad.

Respecto de la inspección judicial, en su momento decidió el A-quo:

“Así mismo se declara improcedente la prueba de inspección judicial, toda vez que con la contestación a la demanda INGRAB S.A, aportó la documentación que tenía en su poder de la demandante¹⁴ ”

Esta decisión no fue recurrida, estando en firme el decreto de pruebas.

En cuanto a la práctica de los interrogatorios de parte, no se aprecia en el expediente la insistencia en la prueba, como tampoco se advierte que, al radicar la demanda, o al decreto de pruebas, o incluso en un momento posterior a él, se haya intentado por la activa aportar las documentales a que genéricamente refiere al sustentar el recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de pruebas en esta instancia, el art. 83 del CPTSS dispone:

¹⁴ ExpedienteDigitalizado2020032875. FI.149.

*“(...) Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.
Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar pruebas que fueron decretadas podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. (...)”*

De lo afirmado en la sustentación del recurso de apelación, así como de la revisión de las diferentes piezas del expediente, se concluye que no se satisfacen las exigencias del art.83 del CPTSS, sin que haya lugar ni a decretar ni a practicar pruebas en esta sede, al haberse desarrollado el proceso, de la manera en que ocurrió, en gran medida, con la aquiescencia tácita de la activa, quien pudiendo haber aportado documentos, insistir en la práctica de pruebas o recurrir el auto de decreto de pruebas, guardó silencio, fue totalmente inactiva, reaccionando únicamente al ver parcialmente frustradas sus expectativas.

Se **confirmará** la sentencia venida en apelación

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante por haber resultado vencida en su recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) equivalente a la quinta parte (1/5) de un salario mínimo mensual legal vigente (1smLv). Lo pagará a Ingrab S.A.

No se omite la referida imposición de costas, porque de no haberse formulado el recurso de apelación, la Sala no hubiera conocido en consulta, al no haberse desestimado la totalidad de las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2014.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), pagaderos a favor de Ingrab S.A.

Notifíquese por Edicto.

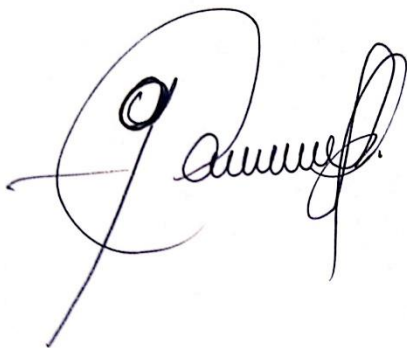
Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS